

SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 22

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 7 de mayo de 2008.
Materia: Laboral.
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
Abogados: Lic. Claudio Marmolejos y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.
Recurridas: Ney R. Mesa Puesán y Rosa Santana Santana.
Abogados: Dr. Hipólito Candelario Castillo y Licda. Francisca Ceballos.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 23 de septiembre de 2009.

Preside: Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), entidad autónoma del Estado, creada por la Ley núm. 70 del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la margen oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, representada por su entonces Director Ejecutivo, Sr. José Aníbal Sanz Jiminián, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1185579-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Casilda Regalado, abogada de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de agosto de 2008, suscrito por el Lic. Claudio Marmolejos y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia

el 25 de agosto de 2008, suscrito por el Dr. Hipólito Candelario Castillo y la Licda. Francisca Ceballos, con cédulas de identidad y electoral núms. 002-0035089-6 y 002-0012939-3, respectivamente, abogados de los recurridos Ney R. Mesa Puesán y Rosa Santana Santana;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de septiembre de 2009, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurridos Ney R. Mesa Puesán y Rosa Santana Santana contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo dictó el 6 de junio de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara la incompetencia de este tribunal en razón del territorio para conocer de la acción laboral interpuesta por la señora Elizabeth Santana Pinales en contra de Autoridad Portuaria Dominicana y José E. Valdez y en consecuencia, ordena el desglose del expediente No. 551-2004-02506, y su declinatoria por ante las jurisdicción competente, que en la especie es el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda laboral por desahucio, incoada por los señores Ney R. Mesa Puesán y Rosa Santana Santana en contra de Autoridad Portuaria Dominicana y José E. Váldez y en cuando al fondo: a) Declara resuelto los contratos de trabajo que ligaron a los señores Ney R. Mesa Puesán y Rosa Santana Santana, con la Autoridad Portuaria Dominicana y José E. Váldez por el desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; b) Condena a Autoridad Portuaria Dominicana y José E. Váldez al pago de las sumas siguientes: Ochenta y Tres Mil Cincuenta y Cinco Pesos Dominicanos con Treinta Centavos (RD\$83,055.30) a favor de Ney R. Mesa Puesán, y Diecinueve Mil Novecientos Sesenta y Ocho Pesos Dominicanos con Cuarenta Centavos (RD\$19,968.40), a favor de Rosa Santana Santana, por concepto de las prestaciones e indemnizaciones laborales, y derechos adquiridos por éstos; c) Condena a Autoridad Portuaria Dominicana y José E. Váldez al pago de un día de salario por cada día de incumplimiento en la obligación del pago del preaviso y el auxilio de cesantía, a razón del salario diario promedio de cada uno: Ney R. Mesa Puesán, Quinientos Setenta y Un Pesos con Setenta y Seis Centavos (RD\$571.76), a contar del día dos (2) de noviembre del año 2004, y Ciento Treinta y Siete Pesos con Veintidós Centavos (RD\$137.22) a Rosa Santana Santana, a contar del día seis (6) de noviembre del año dos mil cuatro (2004); d) Ordena que a los montos precedentes, les sea aplicado el índice general de precios al consumidor, provisto al efecto por el Banco Central de la República Dominicana, al momento de la ejecución de la presente sentencia; **Tercero:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, al

pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Hipólito Candelario Castillo y Francisca Ceballos, abogados de las partes demandantes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos ambos recursos de apelación, el principal interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana en fecha 6 de septiembre del año 2007, por haber sido presentado conforme las normas procesales vigentes y el de apelación incidental incoado por Ney R. Mesa Puesán y Rosa Santana Santana; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza ambos recursos por improcedentes, y mal fundados y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia No. 00836/06, de fecha seis (6) del mes de junio del año dos mil seis (2006), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo; **Tercero:** Se condena a la parte recurrente Autoridad Portuaria Dominicana al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Hipólito Candelario Castillo y Francisca Ceballos, abogados que afirman haberlas avanzado en todas sus partes”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación de la ley e inobservancia de los artículos 219 y 220 del Código de Trabajo; Segundo Medio: Violación de la ley e inobservancia de los artículos 177, 178, 179 y 180 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis: que fue condenada por el tribunal a pagar una suma global a cada uno de los trabajadores de Ochenta y Tres Mil Cincuenta y Cinco Pesos con 30/00 (RD\$83,055.30) y Diecinueve Mil Novecientos Sesenta y Ocho Pesos con 40/00 (RD\$19,968.40), por lo que no se puede apreciar si acogió o no de manera proporcional los derechos adquiridos de salario de Navidad a favor de éstos, lo que no permite examinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, con relación a éste y otros aspectos de las condenaciones, limitando significativamente su derecho de defensa; que de igual manera, al pronunciar esas condenaciones globales, no se puede distinguir si la corte acogió 14 días por concepto de vacaciones a favor de los trabajadores, pero tampoco si éstos fueron acogidos de forma proporcional como lo prescribe el artículo 180 del Código de Trabajo;

Considerando, que en relación a lo expuesto precedente la corte expresa en su decisión, lo siguiente: Que los co-demandantes reclaman los derechos adquiridos derivados de las vacaciones no disfrutadas y la proporción correspondiente al salario de Navidad, lo que procede acoger, toda vez que el demandado no ha demostrado haber hecho efectivo el pago ni que los trabajadores hayan disfrutado de sus vacaciones, derechos que le corresponden sin importar la causa de la terminación del contrato de trabajo, en la proporción siguiente: Ney R. Mesa Puesán, Diecinueve Mil Dieciocho Pesos con Dieciocho Centavos (RD\$19,018.18); Rosa Santana Santana, Cuatro Mil Quinientos Noventa y Nueve Pesos con Setenta y Seis

Centavos (RD\$4,599.76); que al cotejar los montos que les fueron reconocidos a los trabajadores Ney R. Mesa Puesán y Rosa Santana Santana, por derechos adquiridos en la sentencia que analizamos, hemos comprobado que se trata de los mismo montos a que son acreedores; 14 días de salario de vacaciones y la proporción de regalía pascual, compensadas durante el último año de labores hasta el 22 y 26 de octubre de 2004, respectivamente, en base al salario que esta Corte determina recibía cada uno de los trabajadores, razón por la cual procede confirmar la sentencia en esos aspectos”; (Sic),

Considerando, que la recurrente alega que por haberse englobado en una cantidad las condenaciones que le fueron impuestas a favor de los recurridos, no se puede apreciar si los valores correspondientes a las vacaciones no disfrutadas y a la proporción del salario navideño se ajustan a la ley, sin hacer ninguna objeción a los demás derechos reconocidos por la sentencia impugnada a favor de los demandantes, por lo que nos limitaremos a examinar solamente la parte de las condenaciones relativas a los derechos impugnados;

Considerando, que tal como se observa en la sentencia impugnada, la Corte a-qua señala que a los recurridos les correspondía la cantidad de 14 días de salarios por concepto de vacaciones y la proporción del salario navideño, compensados durante el último año de labores hasta el 22 y 26 de octubre de 2004, respectivamente, lo que constituye una individualización de esas condenaciones en relación al monto debido por concepto de indemnizaciones laborales y, por tanto, motivo suficiente para que la recurrente determinara la suma a pagar por cada uno de esos conceptos;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permite a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. Hipólito Candelario Castillo y la Licda. Francisca Ceballos, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal.
Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en

la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do